

Expediente:
TJA/3ªS/52/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; SECRETARIO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO, MORELOS; y
OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA
TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES, DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/52/2024**,
promovido por [REDACTED],
contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OFICIAL
MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE**

PRESTACIONES SOCIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “...acuerdo con número ATM/S.EXT.XCIV/P.J./014/2023 por el que se aprobó... en mi favor una pensión por jubilación...” (Sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a las vistas ordenadas en relación al escrito de contestación de demanda, dentro del término concedió para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; declarándose cerrada la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes

para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OFICIAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAYOR Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, el siguiente acto:

“El ilegal acuerdo con número ATM/S.EXT.XCIV/P.J./014/2023 por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se decretó en mi favor una pensión por jubilación, en la que de manera infundada y son motivación alguna, violentando mis derechos humanos, se determinó que mi pensión por jubilación por años de servicio debía ser calculada y cubrirse en razón del 50% cincuenta por ciento de mi último salario y en relación a mi último cargo que ocupé en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, siendo éste el de POLICÍA TERCERO, apreciación que a mi juicio resulta incorrecto en correlación a la jerarquía inmediata superior que por derecho debió haber sido establecida en el acuerdo referido, esto es así porque debió otorgarse el porcentaje respectivo al salario de la categoría de un POLICÍA SEGUNDO, lo que a mi juicio es ilegal, arbitrario, motivado en las apreciaciones que expondré.” (sic)

Por tanto, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acuerdo ATM/S.EXT.XCIV/P.J./014/2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, **mediante el cual se concede la pensión por jubilación a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a** [REDACTED] [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se acredita con la publicación respectiva, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6253 Tercera Sección, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos

388 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de hechos notorios (fojas 14-23).

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OFICIAL MAYOR Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer expresamente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, es un **hecho notorio** para este Tribunal que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6253 Tercera Sección, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó el **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés; en los términos siguientes:

ACUERDO ATM/S.EXT.XCIV/P.J./014/2023.

PRIMERO.- con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, artículo 123 apartado “B” fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113, 131 y 132 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 43 fracción XIV, 45 fracciones I, XV, inciso C) y 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículo 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 4, 5, 8, 17 fracción II, inciso K), 31, 39, 40 y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes, el dictamen emitido y aprobado por la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en la novena sesión ordinaria, celebrada el día cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, relativo al expediente 18/23, mediante el cual, se otorga la pensión por Jubilación, a la ciudadana [REDACTED], mismo que a la letra dice

"...ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Se tiene por presentado el escrito de cuatro de abril del año dos mil veintitrés, a través del cual la ciudadana [REDACTED] por propio derecho, realiza solicitud de pensión por Jubilación, acompañando la documentación original establecida en el Artículo 57 Inciso a de la Ley del Servicio Civil; 16 Apartado a) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Administración 2022-2024, se dio cuenta de la solicitud realizada por la ciudadana [REDACTED] y toda vez que cumplió con los requisitos establecidos se dio entrada a dicha solicitud, asignándole el número de expediente 18/23; mismo que se ordenó turnar a la Contraloría Municipal para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la contralora municipal a través del memorándum TMX/CM/373/2023, mediante el cual hace de conocimiento de la titular de la oficialía mayor y secretaría técnica de este comisión el contenido del acuerdo emitido con fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, dictado en el cuadernillo abierto ante el órgano de control interno e informa que se han agotado las diligencias ordenadas al expediente laboral de la ciudadana [REDACTED] mismo en el que se determinó que derivado del análisis de las documentales exhibidas por la Ciudadana Ivette Esmeralda Torres Estrada, mismas que fueron corroboradas con la información que obra en el expediente laboral que fue proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de este Ayuntamiento, cumplen con las hipótesis referidas en los Artículos 57 Inciso a), 58 Fracción II Inciso k) de la Ley del Servicio Civil; 16 Apartado a) y 17 Fracción II Inciso k) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en vista de lo anterior, se puso a consideración de los presentes el punto del orden del día, aprobándose por unanimidad. En virtud del resultado de la votación se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- En virtud de que la ciudadana [REDACTED] acredita una antigüedad 18 años, 06 meses y 14 días de servicio efectivo resulta procedente otorgar la Pensión por Jubilación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

al haber acreditado la hipótesis marcada por los Artículos 57 Inciso a), 58 Fracción II Inciso k) de la Ley del Servicio Civil; 16 Apartado a) y 17 Fracción II Inciso k) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario que percibió como trabajadora la ciudadana [REDACTED], mismo que deberá ser pagado en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado el presente dictamen en sesión de Cabildo ordénese su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente su publicación.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."*

Así del contenido de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad que expidió el acto reclamado lo fue el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, quien es el responsable de su emisión; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado**; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Pues no obstante de que conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de *cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Lo cierto es que de la documental antes descrita y analizada, se advierte que el **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED]** fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, **órgano**

colegiado competente en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ello conforme a lo previsto por el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice:

Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

II.- Comisiones del Ayuntamiento: los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento.

III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia.

IV.- Cabildo Abierto.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento en sede oficial o fuera de ella, exclusivamente para informar, escuchar y atender la problemática ciudadana que será expuesta de viva voz a los miembros del Ayuntamiento.

Precepto legal en el que se prevé que el Ayuntamiento, es el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Por tanto, no obstante que el PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, si fue llamado a juicio, del análisis realizado al acto reclamado, esto es, el **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED], se advierte que fue emitido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como órgano colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores,** respectivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior,

¹ IUS Registro No. 208065.

² IUS. Registro: 820,062.

independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la**

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO**

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OFICIAL MAYOR Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA,
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ºS/52/2024**, promovido por **██████████ A. ██████████** contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.